

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 17 de noviembre de 2021. Se informa al señor Juez que la parte demandada allego escrito de subsanación el 3 de noviembre de 2021. La misma contaba con el término trascurrido entre el 27 de octubre y el 3 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1704  
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL  
-menor cuantía-  
RADICADO: 2021-00441  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
HITOSDEMANDADO: GILBERTO MARIN BLANDON

A través de apoderada judicial la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra del señor GILBERTO MARIN BLANDON, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré número 90000020020, el cual fue modificado el 13 de mayo de 2019 y el 2 de marzo de 2021, siendo respaldada mediante gravamen hipotecario plasmado en Escritura Pública 8736 del 13 de diciembre de 2017.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo de los bienes hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escrita publica de hipoteca, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Finalmente se reconocerá personería judicial a la abogada Angie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. 281.727 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de GILBERTO MARIN BLANDON, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de **\$89.901.425** por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré numero 90000020020, el cual fue modificado el 13 de mayo de 2019 y el 2 de marzo de 2021, siendo respaldada mediante gravamen hipotecario plasmado en Escritura Pública 8736 del 13 de

diciembre de 2017.

**b)** Por los **intereses de mora** el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda; esto es, el 10 octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**c)** Por la suma de **\$462.836** por concepto cuota pendiente pago del 3 de junio del 2021, de la obligación contenida en el pagaré número 90000020020, el cual fue modificado el 13 de mayo de 2019 y el 2 de marzo de 2021.

**d)** Por lo intereses de plazo respecto del capital de la cuota pendiente de pago indicada en el literal desde el 4 de mayo de 2021, hasta el 3 de junio de 2021, a una tasa del 10.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere las tasas señalas por la Superintendencia Financiera.

**e)** Por lo intereses de mora sobre el capital indicado en el literal c) liquidados a partir del 4 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago, a las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera.

**f)** Por la suma de **\$465.814** por concepto cuota pendiente pago del 3 de julio del 2021, de la obligación contenida en el pagaré número 90000020020, el cual fue modificado el 13 de mayo de 2019 y el 2 de marzo de 2021.

**g)** Por lo intereses de plazo respecto del capital de la cuota pendiente de pago indicada en el literal desde el 4 de junio de 2021, hasta el 3 de julio de 2021, a una tasa del 10.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere las tasas señalas por la Superintendencia Financiera.

**h)** Por lo intereses de mora sobre el capital indicado en el literal f) liquidados a partir del 4 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago, a las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera.

**i)** Por la suma de **\$468.811** por concepto cuota pendiente pago del 3 de agosto del 2021, de la obligación contenida en el pagaré número 90000020020, el cual fue modificado el 13 de mayo de 2019 y el 2 de marzo de 2021.

**j)** Por lo intereses de plazo respecto del capital de la cuota pendiente de pago indicada en el literal desde el 4 de julio de 2021, hasta el 3 de agosto de 2021, a una tasa del 10.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere las tasas señalas por la Superintendencia Financiera.

**k)** Por lo intereses de mora sobre el capital indicado en el literal i) liquidados a partir del 4 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago, a las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera.

**l)** Por la suma de **\$471.827** por concepto cuota pendiente pago del 3 de septiembre del 2021, de la obligación contenida en el pagaré número 90000020020, el cual fue modificado el 13 de mayo de 2019 y el 2 de marzo de 2021.

**m)** Por lo intereses de plazo respecto del capital de la cuota pendiente de pago indicada en el literal desde el 4 de agosto de 2021, hasta el 3 de septiembre de 2021, a una tasa del 10.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere las tasas señalas por la Superintendencia Financiera.

**n)** Por lo intereses de mora sobre el capital indicado en el literal l) liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago, a las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera.

**o)** Por la suma de **\$474.863** por concepto cuota pendiente pago del 3 de octubre del 2021, de la obligación contenida en el pagaré número 90000020020, el cual fue modificado el 13 de mayo de 2019 y el 2 de marzo de 2021.

**p)** Por lo intereses de plazo respecto del capital de la cuota pendiente de pago indicada en el literal desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el 3 de octubre de 2021, a una tasa del 10.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere las tasas señalas por la Superintendencia Financiera.

**q)** Por lo intereses de mora sobre el capital indicado en el literal l) liquidados a partir del 4 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago, a las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiade la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-194943 de propiedad de GILBERTO MARIN BLANDON (c.c. 10.175.986), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se libraré oficio con destino

a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

JIPMN